

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-404-2022 del Noveno Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se hizo lugar a la demanda, de indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor de la actora, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés en la causa Rol 5809-2023, la confirmó con declaración que rebaja la suma a \$15.000.000 (quince millones de pesos).

Contra esa sentencia la parte demandante, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenó traer en relación.

**Considerando:**

1º) Que, la demandante Jacqueline Rosa Pavleon Castro, sustenta su recurso de casación formal, en la causal del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, indica que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para rebajar el monto de la indemnización decretada en la sentencia de primera instancia.

Señala que la sentencia impugnada, recurre a fórmulas crípticas y genéricas para sustentar su decisión, en la que, sin desconocer los daños padecidos, determina que la indemnización debe ser rebajada debido al parámetro



de “montos que en similares circunstancias se han establecido”, sin nombrar ninguna sentencia o consideración adicional, que configure los motivos o razones por las cuales estas “otras causas por hechos similares” justificarían dicho *quantum*.

Agrega que de la lectura del fallo recurrido no se advierten la razones legales o doctrinales por las cuales se rebajó la indemnización concedida, careciendo de esta manera, de la fundamentación que le es exigible a una sentencia.

Con base en lo anterior, pide que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso.

**2°)** Que, de otro lado, en su recurso de nulidad sustantivo, invoca la falta de aplicación de los artículos 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República y 2314 del Código Civil.

Refiere que al rebajar el monto de la indemnización reparatoria concedida, la Corte de Apelaciones ha dejado de aplicar el estatuto de responsabilidad del Estado, estatuto contenido tanto en normativa interna, como en tratados internacionales y que impone al Estado la reparación integral por crímenes de Derecho Internacional, y especialmente hacia las víctimas de tortura.

Falta de aplicación que se hace más patente, cuando el fallo impugnado, hace uso de un parámetro indemnizatorio no especificado.

De acuerdo a lo antes dicho, solicita se anule el fallo impugnado y de forma separada, pero acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo



confirmando lo resuelto por la sentencia de primera instancia, aumentando el monto indemnizatorio otorgado a doña Jacqueline Pavleon Castro a aquel solicitado en la demanda o el que se determine en justicia.

**3°)** Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

**4°)** Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.



Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida *–prosigue el Auto Acordado–* deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera;

**5°)** Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017);



6°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5° inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

7°) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o*



*deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

8°) Que, al dictar la sentencia impugnada rebajando el monto de la indemnización de perjuicios apelada, sin analizar el detalle de los antecedentes que los llevaron a confirmar con declaración, se limita a hacer una mera referencia a ciertos elementos, pero sin indicar de qué manera su ponderación sustenta la rebaja del monto concedido previamente, máxime si hace referencias a circunstancias contenidas en la determinación en primera instancia.

Así, el fallo en análisis señala para la rebaja del monto lo siguiente: *“Que encontrándose acreditada la detención ilegal y los actos ignominiosos cometidos durante la misma por agentes estatales, así como sus efectos y secuelas en la vida de la recurrente, la prudencia en la que, en último término, este Tribunal se apoya para determinar el cuántum de la indemnización, no puede pasar por alto los montos que en similares circunstancias se han establecido y, en particular, atendiendo el período de detención de cuatro días sufrido por la actora, baremo que conduce a reducir proporcionalmente el monto en la forma que se dirá en lo resolutivo.”*

Que, así formulada la argumentación, constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio.



No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto;

9°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones reseñadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandada, será acogido.

10°) Que, habiéndose acogido el recurso de casación formal, no resulta procedente, ni necesario, emitir pronunciamiento sobre el arbitrio de nulidad sustantivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 5809-2023, la **que se anula y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Teresa de Jesús Letelier Ramírez.

Regístrese.



**Rol N° 239.789-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 30/07/2025 14:06:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 30/07/2025 14:06:49

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 30/07/2025 15:36:36



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RWGDBXXLSK

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia en alzada y del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos 4° a 9°.

### **Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°) Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, es de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2°) Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo o interés legítimo de



carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetivo y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado;

**3°)** Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos;

**4°)** Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la



prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia;

**5°)** Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión;

**6°)** Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece: *"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida,*



*justa y adecuada. (...)”. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.*

*Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)”;*

7°) Que, apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en las consideraciones segunda a quinta del fallo que se revisa y teniéndose por acreditado en su considerando vigésimo tercero lo siguiente: *“Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, solo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en el secuestro y apremios físicos y psicológicos infligidos a doña Jacqueline Rosa Pavleon Castro”.*

8°) Que, conforme lo padecido por la demandante a manos de agentes del Estado, se advierte que el tribunal *a quo* realiza en su motivación vigésimo sexta, un acabado ejercicio de ponderación de tales elementos fácticos y de las circunstancias que sustentan el monto de la indemnización, explicitando los fundamentos de dicha determinación, lo que permite, no tan solo la justificación del decisorio, sino que igualmente, permite una reconstrucción de dicho razonamiento, lo que llevan a entender a esta Corte, que la cuantificación del monto de la indemnización, en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) resulta condigno con los padecimientos referidos.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

**I.- Se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago en rol C-404-2022, sin costas.

**Previno el Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quien concurre al acuerdo, sin compartir lo expresado en los considerandos 1° y 6° en el sentido de que, en su opinión, la obligación del Estado de reparar los daños provocados por las violaciones de derechos humanos deviene de la propia legislación interna, interpretada a la luz de las normas contenidas en los tratados internacionales, pero no operando estas últimas como reglas de aplicación preferente ni superiores a aquellas, sino como normas integradas al mismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5°, 54 y 66 de la Constitución Política de la República.

Redacción de cargo de la Ministra Sra. María Teresa de Jesús Letelier Ramírez y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 239.789-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Juan Carlos Ferrada



B. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 30/07/2025 14:06:50

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 30/07/2025 14:06:51

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 30/07/2025 15:36:37



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VFXTBVXCSK